



EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

- I. Qué como resultado del estudio del informe del examen especial N° DNA4-0037-2018, efectuado a los ingresos, gastos y contratos de la SENATEL, SUPERTEL y su fusión como ARCOTEL en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 18 de febrero de 2015, en el que se incluirá las reliquidaciones de los pagos por derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. de los años 2013, ejecutados por la ARCOTEL, hasta el 30 de abril de 2016; se realizó con cargo al Plan Anual de Control del año 2017 de la Dirección de Auditoría de Administración Central y en cumplimiento a la Orden de Trabajo 0016-DAAC-2017 de 06 de febrero de 2017 y oficio 22565-DAAC de 30 de junio de 2017, cuyo ámbito de control a partir de 22 de septiembre de 2017, que se emitió el Acuerdo 29-CGE-2017, corresponde a la Dirección de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, se predeterminó la glosa por **111 906 514 USD**, en contra de los señores: **Marcelo Antonio Avendaño Mora**, con cédula de ciudadanía 0600735716, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de marzo de 2015; **Vanessa Elizabeth Escobar Escobar**, con cédula de ciudadanía 0506930910, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 10 de junio de y el 30 de abril de 2016; **Gonzalo Rafael Paredes Donoso**, con cédula de ciudadanía 1705331872, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 04 de noviembre de 2014 y el 18 de febrero de 2015; **Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel**, con cédula de ciudadanía 1709333395, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 01 de abril de 2013 y el 22 de abril de 2014; **Carlos Andrés Gallo Moya**, con cédula de ciudadanía 1712740883, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 31 de octubre de 2014 y el 16 de marzo de 2015; y, **Virgilio Ramiro Valencia Barahona**, con cédula de ciudadanía 1002512760, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 01 de agosto de y el 30 de abril de 2016, en calidad de Miembros de la Comisión Técnica, Económica y Jurídica; por cuanto, no tomaron en cuenta en su informe sobre el "análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A", la documentación que justifique el establecimiento del precio del espectro adicional de acuerdo al área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos en la nueva concesión otorgada a favor de la operadora CONECEL S.A., determinando el valor de 3.000.000 USD por MHz para la nueva concesión, lo que dio como resultado el cobro de 180.000.000 USD por la concesión de 60 MHz de ancho de banda, sin haber observado además, que manteniendo el costo por MHz y por año de la concesión del contrato principal, el valor de la adenda de la ampliación del espectro hubiese alcanzado el monto de 291 906 514 USD, existiendo una diferencia entre estos dos últimos valores de 111 906 514 USD; **Augusto Rubén Espín Tobar**, con cédula de ciudadanía 1709331431, en calidad de Ministro de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información y Comunicación y Presidente del CONATEL, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2016; y, **Ana Vanessa Proaño de la Torre**, con cédula de ciudadanía 1710567049, en calidad de Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido entre el 04 de marzo de 2015 y el 30 de abril de 2016; por cuanto, aceptaron el informe presentado por las Comisiones encargadas del análisis de entrega del espectro adicional, sin haber realizado observaciones a los informes para la ampliación de la nueva banda, los mismos que no

consideraban el análisis del área de cobertura, es decir, no se negoció en función del interés público, más aún, considerando que CONECEL S.A. es un operador dominante, en el Servicio Móvil Avanzado; y además, no realizaron ninguna observación al precio fijado para la nueva concesión, a pesar de que el valor por MHz era menor al fijado en el contrato de concesión principal; hechos que ocasionaron perjuicio económico al Estado por cuanto se dejó de percibir recursos, como se detalla a continuación:

Antecedentes

El objeto de los contratos de concesión, suscritos con CONECEL S.A y OTECEL S.A., el 26 de agosto y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, establecieron que: "...La SENATEL otorga a favor de la Sociedad Concesionaria la Concesión...las bandas de Frecuencias Esenciales según lo establecido en la Cláusula 8 y en el Anexo tres de este Contrato consistente en 35 MHz en las bandas de 850 y 1900 MHz.

En la cláusula 8 "Espectro y Asignación de Frecuencias, en el numeral 8.3 se estableció que la concesión de Frecuencias Esenciales adicionales que en lo posterior requiera la Sociedad Concesionaria, cuando éstas no consten en el presente Contrato, podrán ser otorgadas por el CONATEL a solicitud de la Sociedad Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

El Presidente Ejecutivo de CONECEL S.A, mediante oficio DJYR-1189-2010 de 29 de julio de 2010, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones de la SENATEL, la concesión de una banda de frecuencias esenciales adicionales, específicamente la banda B-B en 1900 MHz.

De igual forma, el Vicepresidente de Regulación de OTECEL S.A., con oficio VPR-285-2011 de 11 de febrero de 2011, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones de la SENATEL, la asignación de 30 MHz adicionales en cualquiera de las bandas de 700, 1700, 1900 o 2100 MHz.

El CONATEL, con Resolución TEL-744-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, fija el límite máximo de concesión de frecuencias en 65 MHz incluyendo las concesiones anteriores, es así que el 31 de octubre de 2011 con oficio DJYR-1638-2011, el Presidente Ejecutivo de CONECEL S.A, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, la concesión de 40 MHz en la Banda de 1900 MHz o 2600 MHz, o alternativamente, 30 MHz en la banda de 700 MHz.

El CONATEL, con Resoluciones TEL-804-29-CONATEL-2012 y TEL-805-29-CONATEL- de 12 de diciembre de 2012, adoptó un nuevo esquema de segmentación para las bandas de 700 MHz y AWS de 1700/2100 MHz y canalización para la banda de 1900 MHz respectivamente; además se suspendió el trámite de las solicitudes de CONECEL S.A y OTECEL S.A de otorgamiento de espectro adicional hasta que se determine alternativas de asignación en la banda de 1900 MHz.

El Presidente del CONATEL con Resolución TEL-137-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, reemplazó el artículo 1 de la Resolución TEL-744-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, por el siguiente: "...el tope máximo del espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) concesionado por operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones será de 100 MHz...".

Valor determinado en el otorgamiento de la nueva banda

La Ley Especial de Telecomunicaciones, Capítulo VI Título I en el tercer artículo innumerado, letra f) dispone que es competencia del CONATEL, establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de

frecuencias, así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

El Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo 48, letra c), vigente a la fecha de concesión de la ampliación de la banda, señaló que las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que correspondan.

Conforme se indicó anteriormente, las peticiones de las operadoras para la asignación de frecuencias esenciales adicionales en las bandas de 1900 MHz y AWS, se iniciaron en el año 2010, las mismas que tuvieron insistencias hasta noviembre de 2014.

Al respecto, el CONATEL mediante disposición 26-26-CONATEL-2014 de 26 de noviembre de 2014, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presente un informe en el que se determinen los términos, condiciones, y plazos que permitan al CONATEL adoptar una decisión con relación a los pedidos de espectro adicional de los operadores CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

En cumplimiento a la disposición señalada, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, designó una Comisión para el análisis del espectro adicional solicitado por las operadoras del SMA, conformada por el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, el Secretario y un Servidor Público 5.

Respecto de la alternativa de la consultoría, la SENATEL, con Resolución SNT-2014-0339 de 15 de diciembre de 2014, acogió el informe del Director General Jurídico remitido con memorando DGJ-2014-3306-M de 3 de diciembre de 2014, en el que manifestó que es procedente la contratación directa de la SENATEL con la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina (ASETA), para los "Servicios de Asesoría Especializada para el Estudio del posible precio para la asignación de bandas de espectro radioeléctrico adicional, por lo que el 23 de diciembre de 2014 se suscribió el contrato por 38 500 USD.

ASETA el 9 enero del 2015, entregó a la SENATEL el informe final "Asesoría especializada para el estudio del posible precio para la asignación de banda de espectro radioeléctrico adicional solicitado por las actuales operadoras móviles del Ecuador", el que sirvió de base para que los Directores Generales: de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Jurídico y de Planificación de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a la disposición 26-26-CONATEL-2014 de 26 de noviembre de 2014; y, la comisión de la SENATEL, nombrada el 9 de diciembre de 2014, presenten con memorandos SENATEL-SG-2015-0053 y SENATEL-DGPT-2015-0038-M de 27 y 28 de enero de 2015, el informe a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el cual establecieron conclusiones y recomendaciones del precio de la concesión, quienes mediante oficio SNT-2015-0200 de 28 de enero de 2015, pusieron en conocimiento del Presidente del CONATEL, el informe técnico económico jurídico de concesión.

En base al informe Técnico - Económico - Jurídico elaborado por la comisión y a las recomendaciones sobre canalización, el CONATEL, con Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, acogió el resultado de la valoración del espectro presentada en los informes antes indicados, y otorgó la concesión de 60 MHz (20 MHz en la banda de 1900 MHz y 40 MHz en la banda AWS), para el operador CONECEL S.A, fijando por derechos de concesión 180 000 000 USD pagaderos en dos

partes, 75% previo a la firma de la Adenda al Contrato de Concesión y 25% hasta el 30 de abril de 2015, por lo que el 18 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y el operador CONECEL S.A suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión, en las condiciones señaladas.

De los informes acogidos por el CONATEL para resolver las concesiones y la valoración de las mismas, se observó lo siguiente:

Informe sobre "El Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A." de 27 de enero de 2014

El informe de "Análisis de entrega de espectro adicional a las operadoras del S.M.A" fue realizado por la comisión designada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, para tomar decisiones respecto de las peticiones de espectro adicional presentadas por las empresas operadoras del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. y OTECEL S.A. "

Cabe señalar, que la Comisión indicó, que no se pronunció sobre el contenido del informe de la consultoría Asesoría Especializada para el Estudio del posible precio para la asignación de bandas de espectro radioeléctrico adicional realizado por ASETA, resultados que fueron aceptados por la SENATEL, además indicaron que no procedieron a realizar ninguna negociación con las operadoras, pues no estaba dentro de su competencia, por lo que analizaron la disponibilidad de bandas, tiempo de asignación del espectro adicional, posible precio referencial del espectro a ser concedido y forma de pago y obligaciones adicionales al pago por derechos de concesión.

En relación a la disponibilidad indicaron:

"DISPONIBILIDAD DE BANDAS Y POSIBLE ESCENARIO DE ASIGNACION ADICIONAL DE ESPECTRO. - Sobre la base de la información técnica de las frecuencias (segmentos de banda) constante en el informe de la consultoría ASETA disponibles para ser asignadas a las operadoras solicitantes, y de acuerdo con el requerimiento de las operadoras, la Comisión pudo establecer el siguiente escenario:... la asignación adicional de espectro, que la Comisión ha determinado como la más adecuada es la planteada por OTECEL, según sus necesidades de (25MHz + 25 MHz) continuos en los segmentos A y B... de la Banda 1900 MHz y adyacentes al segmento D que actualmente tiene asignado. En este caso, la asignación de espectro adicional para CONECEL, se concreta a los segmentos (B3 +B3 y F+F) de la banda 1900 MHz y se completaría con 40 MHz... en la Banda AWS (1700/2100) ... Esta propuesta de asignación ha sido plenamente aceptada por parte de las dos operadoras luego de las reuniones de trabajo mantenidas (...)"

La Comisión estableció la asignación de espectro restando 10 MHz de la Banda 1900 MHz del requerimiento de CONECEL, pues con la asignación establecida esta banda se encuentra completa sin existir la posibilidad de reserva de espectro para una nueva empresa, mientras que en la banda AWS existe todavía disponibilidad de 40 MHz.

En referencia a la posible valoración del espectro adicional a ser asignado, la Comisión señaló:

"...El Art. 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada, establece, en su parte pertinente que: "...El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros

aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario ...En este sentido es competencia del CONATEL fijar los precios para la asignación del espectro adicional, no es facultad de la presente Comisión establecer el precio definitivo del espectro a ser concedido; sino que ésta se limita a presentar escenarios de asignación de espectros y su precio referencial según lo ha determinado el estudio de la Asesoría Técnica especializada contratada con ASETA para este afecto (...)"

Como se evidencia en el texto precedente, la Comisión, indicó que era competencia del CONATEL fijar los precios para la asignación del espectro adicional, por lo que, la misma se limitaría a presentar escenarios de asignación y su precio referencial según el estudio de la Asesoría Técnica de ASETA.

Al respecto, el estudio técnico económico efectuado por ASETA, determinó un valor referencial por MHz, según el segmento de la banda a ser asignado, incorporando las variables, ancho de banda, habitantes y años de concesión, y para el presente caso el estudio de ASETA recomendó, que, si la adjudicación corresponde a un proceso de negociación bilateral, se debía utilizar el valor máximo del rango, presentando una ecuación para determinar el valor del espectro como sigue:

$X \cdot 0,0232 \cdot \text{habitantes} \cdot \text{años de concesión} + Z \cdot 0,0119 \cdot \text{habitantes} \cdot \text{años de concesión}$ donde, "X" es el número de MHz en la banda AWS, "Z" es el número de MHz en la banda de 1900 MHz, "habitantes" es la población a esa fecha, y años de concesión es el número de años desde el 30 de enero de 2015 hasta el final de la concesión (30 de noviembre de 2023), que corresponde a 8,838 años, mientras que, las cantidades 0,0232 y 0,0119 son los valores en USD referenciales máximos por MHz, por habitante y por año de concesión, determinados por el estudio de ASETA.

Para determinar los valores referenciales el consultor realizó un benchmark con 7 países de América utilizando los precios de las recientes subastas de espectro en las bandas de 1900 MHz y AWS, realizando un ajuste con el valor del ARPU para que estos valores reflejen la realidad del mercado ecuatoriano.

ASETA, recomendó un mecanismo de asignación directa a través de un proceso de negociación bilateral, la determinación de los valores referenciales se obtiene de los precios de la subasta de espectro de los países con mayor valor referencial, esto es Estados Unidos para la banda AWS y Argentina para la banda de 1900 MHz, por lo que el proceso realizado por el consultor con los precios de las subastas se presenta únicamente para estos dos países.

Detalle del Espectro Subastado y Variables Económicas Importantes para EE.UU. y Argentina

País	Espectro	MHz	# Años	Monto (USD)	Población	\$/MHz/Hab	\$/MHz/Hab/año	ARPU
EE.UU.	AWS	65	20	44 345 028 000	319 020 000	2,13852	0,10893	46,53
Argentina	1900	10	15	60 000 000	41.803.000	0,14353	0,00957	8,12
Ecuador					15.983.000			10,1

Fuente: Estudio de ASETA Tabla 17

Utilizando los valores "\$/MHz/Hab/año" de la tabla anterior se determinó el valor de la concesión ajustado a la población de Ecuador para 30 MHz en la Banda AWS y 20 MHz en la banda 1900 MHz como se muestra a continuación:

Costo de la Banda ajustado a la población de Ecuador para un periodo de 9 años

Pais	Espectro	MHz	# Años	Población EC.	S/MHz/Hab/año	Precio Banda x 9 años (USD)
EE.UU.	AWS	30	9	15.983.000	0,10693	461.429.901
Argentina	1900	20	9	15.983.000	0,00957	27.528.551

Finalmente aplicando el ajuste de acuerdo al ARPU en Ecuador, se obtuvieron los valores referenciales máximos que se indican a continuación:

Costo de la Banda ajustado con el ARPU para un periodo de 9 años

Pais	Espectro	MHz	Población EC.	Precio Banda x 9 años (USD)	Factor Ajuste	Precio Banda x 9 años Ajustado (USD)	S/MHz/Hab/año Ajustado
EE.UU.	AWS	30	15.983.000	461.429.901	0,2171	100.176.432	0,0232
Argentina	1900	20	15.983.000	27.528.551	1,240	34.135.403	0,0119

Los valores referenciales máximos obtenidos de 0,0232 USD/MHz/hab/año, para la banda AWS y 0,0119 USD/MHz/hab/año para la banda de 1900 MHz tal como señala el consultor, deben interpretarse como referenciales puesto que, si bien se realizaron ajustes para acercar los precios en otros países al caso ecuatoriano, se deberían considerar factores adicionales como la cobertura en zonas no atendidas entre otros.

Lo expuesto, se ratifica al revisar los datos de las subastas de estos países presentados por el consultor, que en el caso de Estados Unidos para la Banda AWS el mismo indicó: "... El análisis de benchmark incluye a EE.UU., país en donde el espectro se lo asigna de manera indefinida (en los cálculos se asume un horizonte de 20 años para propósitos comparativos) y donde los asignatarios pueden venderlo posteriormente a otros interesados. Estas dos características hacen que los precios para este país sean menos comparables que el resto de economías consideradas (...)"

Mientras que los datos presentados en el caso de Argentina para la banda de 1900 MHz, el consultor utilizó una aproximación al sumar valores de subastas de espectro regionales de diferentes operadores para obtener un valor global en todo el territorio Argentino, observándose que por un ancho de banda de 10 MHz en una determinada región un operador pagó 44 millones mientras que por el mismo ancho de banda en otra región, otro operador pago apenas 6 millones, desconociéndose si la diferencia fue únicamente por aspectos demográficos de la región o por otras condiciones de servicios del operador o sobredemanda de espectro en la misma.

Lo manifestado evidencia que los valores obtenidos por el consultor fueron exclusivamente referenciales pues los mismos se obtuvieron a partir de aproximaciones para ajustarse al caso ecuatoriano, ASETA precisamente en el informe advirtió sobre la validez de sus resultados y la necesidad que la SENATEL considere factores adicionales u otras obligaciones del proceso de concesión como se indica a continuación: Además, el consultor en el estudio indicó que:

"...para determinar el posible precio base de asignación de bandas 1900 MHz y AWS en el Ecuador. La propuesta se basa en un enfoque de benchmark. Esta metodología resulta ser atractiva desde un punto de vista económico: Existen metodologías más complicadas que, por lo general, se basa en un modelo económico diseñado para cuantificar el valor económico del insumo (espectro). (...) Es importante subrayar que estos valores deben interpretarse como referenciales y no como valores absolutos puesto que, si bien se realizan ajustes para acercar los precios en otros países al caso

ecuatoriano, se deben considerar factores adicionales. Por ejemplo, si se requiere a los asignatarios cumplir con metas de cobertura en áreas no atendidas (...) estos valores deberán verse reflejados en los cálculos. (...) Es importante subrayar que los cálculos realizados se basan en un método de benchmark, el cual no incorpora el costo económico de otras posibles obligaciones (...)"

A pesar de lo manifestado' por ASETA, la Comisión designada con memorando DSNT-2014-0169-M de 09 de diciembre de 2014; no consideró estos valores como referenciales y se limitó a presentar escenarios de asignación del espectro y su precio; es así que la Comisión tomó estos valores como definitivos; sin que el equipo de control haya evidenciado documentadamente que se realizó un análisis sobre el área de cobertura por servicio y/o tecnología, tal como lo establece el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada ni tampoco observó los valores de concesión del contrato principal al que se incorporó la ampliación del espectro concesionado.

Por lo tanto; la Comisión de la SENATEL, en relación a los valores referenciales en la ecuación presentada por el consultor, estableció 3 escenarios, que correspondían a la posible combinación de asignación del espectro en las dos bandas, como se resume en el siguiente cuadro:

Costo de la Banda por Escenario a partir de la Ecuación de Estudio de ASETA

Escenario	1900 (MHz)	AWS (MHz)	Población	# Años	Valor (USD)	Valor por MHz
1	20	30	15 983 644	8,838	131 940 058	2 638 801,2
2	10	40	15 983 644	8,838	147 902 828	2 958 056,6
3	20	40	15983 644	8,838	164 713 178	2 745 219,6

A partir de estos valores, la Comisión de la SENATEL, seleccionó el valor por MHz del Escenario 2, esto es 2 958 056,60 USD como precio máximo referencial por MHz, y sin ningún estudio técnico del área de cobertura por servicio y/o tecnología y sus costos relacionados; como tampoco justificaron ni negociaron con los operadores concluyendo lo siguiente:

"... Independientemente del tipo de uso que cada Operadora pretenda dar al espectro, la Comisión considera que un proceso justo y equitativo tanto para las dos operadoras como para los Intereses del Estado Ecuatoriano, sería el de USD 3.000.000 por cada MHz (...)"

Sin embargo, hay que recalcar que el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario. Al respecto la Comisión no consideró el último aspecto (área de cobertura en zonas no atendidas y por servicios), más aún, que la nueva banda a concesionarse correspondía a una ampliación de espectro del contrato principal en el mismo que en su cláusula 8 establecía la concesión de 35 MHz de frecuencias esenciales con la canalización establecida en el Anexo 3 del contrato, e indicando que la concesión de frecuencias adicionales podrán ser otorgadas por el CONATEL teniendo la misma duración que el contrato principal.

Además, sobre el valor de la concesión de las frecuencias esenciales que permiten la explotación de los servicios del SMA, la cláusula dieciocho establece:

"CLAUSULA DIECIOCHO. - Pagos por los Derechos de Concesión. - Los derechos de concesión se pagarán en dos partes: un valor fijo pagadero a una fecha determinada y un valor variable como un porcentaje de los Ingresos Facturados y Percibidos durante los quince (15) años del período de concesión. El detalle del pago es el siguiente: Dieciocho punto Uno. - Valor Fijo: Pago Inicial: Doscientos ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 289.000.000,00) a la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Concesión, esto es al veinte y siete de agosto de dos mil ocho. - Dieciocho punto Dos. - Valor Variable: dos punto noventa y tres por ciento (2.93%) anuales sobre los Ingresos Facturados y Percibidos, durante los quince (15) años de Concesión (...)"

No se evidenció documentación que justifique que la Comisión de la SENATEL, realizó un estudio técnico económico que contemple el área de cobertura por servicio y tecnología para la ampliación de la nueva banda, sin tomar en cuenta que la misma era parte del contrato principal; es necesario aclarar que sí para el otorgamiento de la ampliación de la banda no se consideró ninguna modificación en el valor variable correspondiente al 2,93% de los ingresos facturados y percibidos que generaría la implementación de la tecnología LTE (4G) en las nuevas bandas concesionadas, de igual forma en el valor fijo debió observar el costo por MHz y por año del contrato principal, como se indica a continuación:

El contrato principal de concesión a CONECEL S.A., suscrito el 26 de agosto de 2008, estableció un precio fijo de 289 000 000 USD como pago por derechos de concesión por la asignación de 35 MHz de frecuencias esenciales distribuidos en las bandas de 850 MHz y 1900 MHz.

En base a lo manifestado, el precio de la parte fija por MHz y por año para la valoración del espectro del contrato principal fue de 550 476,19 USD, por lo que manteniendo el mismo valor por MHz y por año del contrato principal, se determinó que para la ampliación de la banda en el tiempo restante de concesión el valor fijo debió ser al menos el siguiente:

Valores del Espectro Adicional a partir del Contrato de Concesión

Contrato de Concesión	USD/MHz/Año	1900 MHz	AWS	# Años	VALOR SEGÚN AUDITORÍA (USD)
CONECEL	550.476,19	20	40	8,838	291 906.514

Si se considera el costo establecido por la Comisión como pago fijo del operador CONECEL S.A., para la ampliación de la banda por 180 000 000 USD, en relación al costo mínimo determinado por auditoría, existe una diferencia de 111 906 514 USD, que el Estado dejó de percibir en la nueva concesión del espectro asignado a CONECEL S.A.

Informe Técnico-Jurídico sobre la Concesión de Frecuencias Esenciales Adicionales para la prestación del SMA a favor de CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

El Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, el Director General de Planificación de las Telecomunicaciones, y el Director General Jurídico, que actuaron en el período de análisis, con memorando SENATEL-DGPT-2015-0038-M de 28 de enero de 2015; presentaron a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el informe para

conocimiento de los miembros del CONATEL, cuyo análisis concordó con la Comisión de la SENATEL nombrada con memorando DSNT-2014-0169-M de 9 de diciembre de 2014, en la que indicaron que no existen restricciones de disponibilidad de las frecuencias solicitadas y se proceda al otorgamiento de las concesiones de frecuencias esenciales adicionales para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, en forma directa, basados en los resultados de la Comisión designada para el Análisis de entrega de espectro adicional a los operadores del SMA, por lo que se recomendó cobrar como precio referencial por MHz en el tiempo restante de la concesión, un valor de 3 000 000 USD, para beneficio del Estado Ecuatoriano, con lo cual se genera un cobro a la operadora CONECEL S.A., de 180.000.000 USD más las obligaciones de cobertura adicional en carreteras.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2015-0200 de 28 de enero de 2015, puso en conocimiento del Presidente del CONATEL, el Informe Técnico-Económico-Jurídico de Concesión de Frecuencias Esenciales Adicionales para la prestación del servicio móvil avanzado a favor de CONECEL S.A Y OTECEL S.A, a fin de que se determine los términos, condiciones y plazos que permitan al CONATEL adoptar una decisión en relación a las peticiones presentadas por los operadores, es así que el Presidente del CONATEL, mediante Resolución TEL-138-04-GONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, resolvió acoger los informes presentados por las Comisiones de la SENATEL y otorgar las concesiones en los términos establecidos.

Tanto la Comisión que elaboró el informe técnico económico jurídico como la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y los miembros del CONATEL, que otorgaron dicha concesión, no realizaron observaciones al informe presentado por la Comisión encargada del análisis de entrega del espectro adicional la que determinó los valores a pagar por los operadores.

Por lo expuesto, se evidenció que las Comisiones designadas, no tomaron en cuenta en sus informes la documentación que justifique el establecimiento del precio del espectro adicional de acuerdo al área de cobertura por servicio y/o tecnología, condición que se encontraba manifestada en el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, y el valor por MHz por año del contrato principal de concesión a favor de CONECEL S.A. de 26 de agosto de 2008, fecha en la cual el Operador por una banda de 35 MHz pagó el precio fijo de 289 000 000 USD, es decir el precio por MHz por año fue de 550 476,19 USD, sin embargo, el monto sobre el cual se suscribió la Adenda de Ampliación de espectro por 60 MHz, fue de 180 000 000 USD; es decir, el precio por MHz por año fue de 339 443,31 USD, valor que fue establecido por la Comisión. Por lo tanto, manteniendo el valor por MHz y por año de contrato principal y sobre todo cuidando los intereses del Estado, se determinó que el precio de concesión por la ampliación de espectro debió ser 291 906 514 USD, por lo que existe una diferencia de 111 906 514 USD, que el Estado dejó de percibir en la nueva concesión del espectro que fuera entregado a favor de CONECEL S.A.

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículo 233: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente..."; y, lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 40, son sujetos de responsabilidad por inobservar el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, artículos: 48 *"El uso del espectro deberá observar los siguientes principios: (...) c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda (...)."*, 57 *"El uso de frecuencias del*

espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante, aprobada por el CONATEL y otorgada por la Secretaría, para lo cual se pagarán los valores que corresponda. El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario.", 72 "(...) El contrato se celebrará siempre y cuando se cumplan las normas legales aplicables, además de los requisitos que haya establecido previamente el CONATEL para el efecto"; Contrato de Concesión de CONECEL S.A., suscrito el 26 de agosto de 2008, CLÁUSULA OCHO.- "Espectro y Asignación de Frecuencias.- Ocho punto Uno.- Por el presente Contrato, el Estado ecuatoriano a través de la SENATEL y previa a autorización del CONATEL, otorga a favor de la Sociedad Concesionaria la concesión de bandas de frecuencias Esenciales, de conformidad con lo establecido en el anexo (3) de este Contrato"; Anexo 3 del Contrato.- ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES.- A3.2 FRECUENCIAS ESENCIALES.- "Dentro del área de concesión la Sociedad Concesionaria hará uso de las bandas de frecuencias que se indican a continuación:

Rango	Bandas	Límite Inferior (MHz)	Límite Superior	AB (MHz)
850 MHz	A1	824	825	1
	A1'	869	870	1
	A2	825	835	10
	A2'	870	880	10
	A3	845	846.5	1.5
	A3'	890	891.5	1.5
1900 MHz	E	1885	1890	5
	E'	1965	1970	5
TOTAL				35

CLÁUSULA DIEZ. - Duración. - "El período de concesión es de quince años a partir del veintisiete de agosto de dos mil ocho"; CLÁUSULA DIECIOCHO. - Pagos por los Derechos de Concesión. - "...Dieciocho puntos Uno Valor Fijo: Pago inicial: Doscientos ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD.289.000.000,00) a la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Concesión (...)", y, la Norma de Control Interno: 401-03 "Supervisión.- Los directivos de la entidad, establecerán procedimientos de supervisión de los procesos y operaciones, para asegurar que cumplan con las normas y regulaciones y medir la eficacia y eficiencia de los objetivos institucionales, sin perjuicio del seguimiento posterior del control interno. La supervisión de los procesos y operaciones se los realizará constantemente para asegurar que se desarrollen de acuerdo con lo establecido en las políticas, regulaciones y procedimientos en concordancia con el ordenamiento jurídico; comprobar la calidad de sus productos y servicios y el cumplimiento de los objetivos de la institución. Permitirá, además, determinar oportunamente si las acciones existentes son apropiadas o no y proponer cambios con la finalidad de obtener mayor eficiencia y eficacia en las operaciones y contribuir a la mejora continua de los procesos de la entidad...".

Responde solidariamente en 111 906 514 USD, la empresa **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A.**, con RUC 1791251237001, en la persona de su Representante Legal, en calidad de Concesionaria; por cuanto, se benefició de un contrato de adenda para la ampliación del espectro, dentro del cual no se consideró el

análisis del área de cobertura, es decir, no se negoció en función del interés público, estableciéndose un precio por MHz de 3 000 000 USD, lo que dio como resultado que el Estado cobre 180 000 000 USD, por la concesión de 60 MHz de ancho de banda, precio que es menor al fijado en el contrato de concesión principal, ya que para la ampliación del espectro se debía tomar como base el precio del contrato principal, por lo que éste hubiese alcanzado el valor de 291 906,514 USD, existiendo una diferencia entre estos dos últimos valores de 111 906 514 USD, que dejó de percibir el Estado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 53 inciso tercero, que dispone "...Cuando del examen aparezca la responsabilidad civil culposa de un tercero, se establecerá la respectiva responsabilidad. Se entenderá por tercero, la persona natural o jurídicas privadas, que, por su acción u omisión, ocasionare perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de su vinculación con los actos administrativos de los servidores públicos"] es sujeto de responsabilidad por hechos descritos anteriormente.

- II. Que por este motivo, el 10 de septiembre de 2018, se predeterminó las glosas Nos: 7636 a 7644, en contra los servidores y concesionaria de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); habiéndoseles notificado en forma y en las fechas que constan a continuación, dándoles a conocer el fundamento de la observación y concediéndoles el plazo de sesenta días para que contesten y presenten las pruebas de descargo pertinentes, conforme lo establece el artículo 53, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

N° de Glosa, Nombres y Cargo	Notificación	Fecha
7636 Marcelo Antonio Avendaño Mora Miembro de la Comisión	En persona	2018-11-14
7637 Vanessa Elizabeth Escobar Escobar Miembro de la Comisión	Por boleta	2018-09-11
7638 Gonzalo Rafael Paredes Donoso Miembro de la Comisión	Por boleta	2018-09-11
7639 Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel Miembro de la Comisión	En persona	2018-09-11
7640 Carlos Andrés Gallo Moya Miembro de la Comisión	En persona	2018-09-11
7641 Virgilio Ramiro Valencia Barahona Miembro de la Comisión	En persona	2018-09-11
7642 Augusto Rubén Espín Tobar Ministro de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información y Comunicación y Presidente de CONATEL	Por boleta	2018-09-13

7643
Ana Vanessa Proaño de la Torre
Directora Ejecutiva de ARCOTEL
En persona
2018-09-10

7644
Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.a.
Concesionaria
Por boleta
2018-09-14

III. Que, dentro del plazo legal, los administrados, dan contestación a la observación formulada en su contra, mediante escritos ingresados a la Contraloría General del Estado, según el detalle que consta a continuación:

N° Glosa, Nombres y Cargo	Control de Comunicaciones	Fecha
a) 7636 <i>Marcelo Antonio Avendaño Mora</i> Miembro de la Comisión	92450	2018-11-15
7637 <i>Vanessa Elizabeth Escobar Escobar</i> Miembro de la Comisión	91364	2018-11-12
7639 <i>Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel</i> Miembro de la Comisión	81949	2018-10-09
7640 <i>Carlos Andrés Gallo Moya</i> Miembro de la Comisión	88306	2018-10-30
7641 <i>Virgilio Ramiro Valencia Barahona</i> Miembro de la Comisión	82888	2018-10-11
7642 <i>Augusto Rubén Espín Tobar</i> Ministro de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información y Comunicación y Presidente de CONATEL	91587	2018-11-13
7643 <i>Ana Vanessa Proaño de la Torre</i> Directora Ejecutiva de ARCOTEL	90231	2018-11-07
7644 <i>Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.a.</i> Concesionaria	91289	2018-11-12

A fojas 08 a 28, 53 a 58, 109 a 140, 294 a 305, 422 a 442, 826 a 842, 940 a 950, y, 1255 a 1282 del expediente administrativo constan las contestaciones de argumentos que de manera cronológica y sistemática exponen técnicamente argumentos con los

cuales solicitan se desvanezcan su responsabilidad, para lo cual presentan como pruebas de descargo: oficios, memorandos, comunicaciones, directrices de política y aspectos económicos de asignación y uso del espectro radioeléctrico, acciones de personal, informes técnico-económico-jurídico, términos de referencia, contrato complementario, informe de recepción de entrega, actas de sesiones y resoluciones que consta de fojas 29 a 44, 59 a 92, 173 a 286, 306 a 414, 443 a 817, 843 a 932, 951 a 1247, y, 1283 a 1765.

- b) Por su parte, transcurrido el plazo legal, el señor **Gonzalo Rafael Paredes Donoso**; no ha dado contestación a la observación formulada en su contra, así como tampoco ha presentado las pruebas de descargo que contradigan las encontradas por el equipo auditor, según lo dispone el artículo 76, número 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 53, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 35 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, sin perjuicio que del análisis jurídico le favorezca.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad civil se está a lo siguiente:

Se predetermina glosa debido a que mediante Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, se otorgó la concesión de 60 MHz (20 MHz en la banda de 1900 MHz y 40 MHz en la banda AWS), para el operador CONECEL S.A., fijando los derechos de concesión en 180 000 000 USD, pagaderos en dos partes, 75% previo a la firma de la Adenda al Contrato de Concesión y el 25% hasta el 30 de abril de 2015; a pesar de que conforme al criterio de auditoría no se cumplieron los siguientes requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones: "...**Art. 57.- El uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante, aprobada por el CONATEL y otorgada por la Secretaría, para lo cual se pagarán los valores que corresponda. El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario. La ampliación, extensión, renovación, o modificación de las condiciones fijadas en el título habilitante requerirá de una nueva...**", (el subrayado no es del texto); es así que el equipo auditor realiza la valoración tomando en cuenta lo previsto en el contrato principal de concesión a CONECEL S.A., suscrito el 26 de agosto de 2008, llegando al siguiente cálculo:

Valores del Espectro Adicional a partir del Contrato de Concesión

Contrato de Concesión	USD/MHz/Año	1900 MHz	AWS	# Años	VALOR SEGUN AUDITORIA (USD)
CONECEL	550.476,19	20	40	8,838	291 906 514

Por lo que, el valor del perjuicio se obtiene conforme a la siguiente demostración:

Cálculo realizado por auditoría en base al contrato principal	Valor de la concesión realizada por medio del a Resolución TEL-138-04-CONATEL 2015	Diferencia USD.
291 906 514	180 000 000	111 906 514

Es así, que por tratarse de observaciones técnicas la Dirección Nacional de Responsabilidades, mediante memorandos 459 y 0610 de 31 de enero y 7 de febrero de 2019, solicitó a la auditoría remita un criterio técnico de los argumentos y documentos técnicos presentados por los administrados, con el objeto de tener mayores elementos de convicción sobre las observaciones realizadas dentro de este examen especial DNA4-0037-2018.

Por lo que, mediante memorando No. 01333-DNA4-2019 de 11 de marzo de 2019 suscrito por el Dr. Guillermo Maldonado Ramírez, Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, corre traslado del "Informe sobre los descargos por glosa del examen especial DNA4-0037-2018 en referencia la ampliación del espectro", suscritos por la Dra. Yenny Monar e Ing. David Andrade, quienes en su parte concluyente mencionan:

"...Conclusión.- De acuerdo a las pruebas de descargo presentadas por el operador CONECEL S.A., y que han sido expuestas en detalle y en vista que la observación de Auditoría se fundamentó en el incumplimiento del artículo 57 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones en cuanto a que no existió un estudio técnico-económico que tome en cuenta el Área de cobertura, situación que ha sido validada y sustentada mediante el análisis y correcciones efectuadas por el consultor NERA y por tanto, el estudio comparativo de transacciones realizado por ASETA y la determinación del valor por parte de la SENATEL, si corresponden a un estudio técnico-económico.

La conclusión del equipo de control es en base a la documentación presentada por el operador CONECEL S.A, en razón que posterior a la lectura de borrador de informe tanto el operador como los miembros de la comisión de la SENATEL no adjuntaron documentación de soporte sobre el estudio económico del área de cobertura como lo establecía el artículo 57 del Reglamento, es así que auditoría con oficio 34907-DNA4-2017, de 30 de noviembre de 2017, solicitó la colaboración de un profesional en telecomunicaciones y regulación para el análisis del área de cobertura en la ampliación de la banda, al Rector de la Escuela Politécnica Nacional, quién en respuesta con comunicación de 16 de enero de 2017 señaló lo siguiente:

"(...) Nuestras áreas actuales de conocimiento y de especialización no se hallan enmarcadas en el análisis de legislación, interpretación de las etapas precontractuales y contractuales de los procesos de Concesión, estimación de costos de Concesiones del Espectro Radioeléctrico y en las metodologías para el cálculo de los costos anuales que las operadoras deben cancelar en los contratos de concesión. La Comisión se permite sugerir que en los aspectos relacionados con el análisis de legislación, interpretación de las etapas precontractuales y contractuales de los procesos de Concesión, en la estimación de costos de Concesiones del espectro radioeléctrico y metodología para el cálculo de los costos anuales que las operadoras deben cancelar, la Contraloría recurra a Instituciones especializadas en los campos Económicos y de Legislación (...)"

Por lo expuesto, únicamente con el análisis efectuado por el consultor NERA, auditoría pudo validar los resultados presentados por la comisión de la SENATEL provenientes del estudio de ASETA que a pesar de no haber considerado el área de cobertura y de existir errores en los datos utilizados por el consultor, el valor determinado por la SENATEL es similar al costo obtenido por el consultor NERA luego de la simulación del efecto del área de cobertura y la corrección de errores."

Posteriormente, con el objeto de esclarecer sobre la responsabilidad civil mediante memorando No. 409-DNA4-2019, de 27 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Guillermo Maldonado Ramírez, Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remite el "ALCANCE AL INFORME SOBRE LOS DESCARGOS POR GLOSA DEL EXAMEN ESPECIAL DNA4-0037-2018 EN REFERENCIA LA AMPLIACIÓN DEL ESPECTRO" suscritos por Dra. Yenny Monar e Ing. David Andrade, quienes en su conclusión final destacan:

"...CONCLUSIONES.- En el informe DNA4-0037-2018 aprobado el 20 de agosto de 2018 en el hallazgo sobre concesión de la nueva banda de frecuencias, auditoría

determino que el estudio de ASETA utilizado por la SENATEL para la valoración del espectro presentó errores en los datos utilizados y no consideró el área de cobertura, concluyendo que incumplió el artículo 57 del Reglamento de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sin que hayan remitido un estudio técnico económico que permita avalar el informe de ASETA como un estudio técnico económico válido. Al no disponer de otra referencia, sino exclusivamente del contrato de concesión del año 2008, auditoría determino el valor por MHz/Año del contrato principal y lo utilizó en la valoración de la nueva banda estableciendo un monto de 291 906 514,00 USD para la nueva banda y por tanto una diferencia de 111 906 514,00 USD respecto del valor determinado por la SENATEL.

En ninguna etapa de la ejecución de la acción de control, se presentó documentación alguna que permita validar el estudio de ASETA, sin embargo, la Dirección de Responsabilidades con memorando 610-DNR de 7 de febrero de 2019, solicitó la evaluación técnica de la nueva documentación presentada como descargo por el operador CONECEL, el mismo que incluyó tres análisis técnico económicos realizados por firmas consultoras internacionales: NERA ECONOMIC CONSULTING, AFIANZA LTDA., y TACHYON CONSULTORES LTD. Los tres consultores, analizaron la aplicación del contrato de concesión del año 2008 como instrumento no válido para la valoración del nuevo espectro, así como la razonabilidad del valor pagado por CONECEL en el ámbito latinoamericano y mundial; sin embargo, únicamente la firma consultora NERA, efectuó un análisis sobre el alcance del estudio de ASETA, y presentó una estimación del efecto que tendría sobre los precios calculados por ASETA el utilizar la cobertura de red, y también efectuó aclaraciones sobre las deficiencias determinadas por Auditoría en el análisis comparativo de ASETA. En los dos casos, antes señalados, se demostró que los valores por MHz/Año obtenidos eran ligeramente menores a los determinados en el estudio de ASETA.

Auditoría, luego de la evaluación técnica de la aclaración técnico económica de la firma consultora NERA ECONOMIC CONSULTING, se ratifica que de acuerdo a los datos y análisis presentados por el consultor NERA, el estudio de ASETA ha quedado técnicamente validado y por tanto, no cabe la utilización del contrato principal del año 2008 como punto de partida para la valoración del nuevo espectro, sino únicamente el estudio de ASETA, por lo que el perjuicio económico establecido por auditoría sobre la base del análisis técnico ya no es aplicable.... (Lo subrayado fuera de texto).

Por lo que, la responsabilidad civil respecto a que no tomaron en cuenta documentación que justifique el establecimiento del precio del espectro adicional de acuerdo al área de cobertura por servicio y/o tecnología, condición que se encontraba manifestada en el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, queda desvirtuada a criterio del equipo auditor quienes sostienen que el estudio realizado por ASETA es la base para para la valoración del nuevo espectro.

- IV. Que, analizados tanto el informe del examen especial DNA4-0037-2018, registrado en el archivo de la Contraloría General del Estado, así como el oficio de predeterminación de responsabilidad civil, los argumentos y pruebas remitidas, se concluye:

La responsabilidad civil por el valor de 111 906 514 USD, predeterminada en contra de los señores Marcelo Antonio Avendaño Mora; Venessa Elisabeth Escobar Escobar; Gonzalo Rafael Paredes Donoso; Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel; Carlos Andrés Gallo Moya; y, Virgilio Ramiro Valencia Barahona; Miembros de la Comisión Técnica Económica y Jurídica; del señor Augusto Rubén Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información y Comunicación y Presidente del CONATEL; Ana Vanessa Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL; y, de la Concesionaria Empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones,


CONECEL S.A.; procede ser desvanecida, en virtud de que al contarse con el criterio técnico del equipo auditor los cuales sostienen que el estudio de ASETA ha quedado técnicamente validado y por tanto, no cabe la utilización del contrato principal del año 2008 como punto de partida para la valoración del nuevo espectro, sino únicamente el estudio de ASETA, concluyendo que "...el perjuicio económico establecido por auditoría sobre la base del análisis técnico ya no es aplicable...", conlleva que el hecho en estudio sea dejado sin efecto.



Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

DESVANECER, la responsabilidad civil predeterminada mediante glosas Nos: 7636 a 7644 de 10 de septiembre de 2018, por **111 906 514 USD**, a los señores: **Marcelo Antonio Avendaño Mora; Vanessa Elizabeth Escobar Escobar, Gonzalo Rafael Paredes Donoso; Gustavo Alejandro Quijano Peñafiel, Carlos Andrés Gallo Moya; y, Virgilio Ramiro Valencia Barahona**, miembros de la Comisión Técnica, Económica y Jurídica; **Augusto Rubén Espín Tobar**, ministro del Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información y Comunicación y Presidente del CONATEL; **Ana Vanessa Proaño de la Torre**, directora ejecutiva de ARCOTEL; y, de la empresa **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL S.A.**, en la persona de su representante legal, concesionaria, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), cantón Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese.-


Dr. Pablo Celi de la Torre
Contralor General del Estado, subrogante

Verificado por:	Ab. Hans William Coloma Vallejo	f)	
Verificado por:	Dr. Luis Alfonso Miño Morales	f)	
Único motivo	Exp. de Inf. DNA4-0037-2018	Exp.: GLOSA- DNPR-01308-80	Nis: 44366- 2018
Glosas: 7636 a 7644			

ACCIÓN:	SUMILLAS:
Impresión:	ABV



Detalle de Responsabilidades

Administrados: (1791251237001) CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

Glosas

Exp. de Informe	Exp. de Glosas	Glosa	Fecha	Moneda
DIA-4-0037-2018	GLOSA-01PR-01308-20	7644	10/09/2018	\$ 111.000.514,09

Detalle de Resoluciones

No.	Fecha	Resoluc.	Obs.	Tipo	Val. Confirmado	Alzaba
17343	20/06/2019	PRIMERA	1	DESNECICO	00000000	00000000

Exp. de Informe

Exp. de Informe	Exp. de Glosas	Glosa	Fecha	Moneda
DIA-AL-0036-2019	GLOSA-01PR-02717-20	1615	19/09/2019	USD 11.206.008,75

Detalle de Resoluciones

No.	Fecha	Resoluc.	Obs.	Tipo	Val. Confirmado	Alzaba
					00000000	00000000

Division de Responsabilidades

20/07/2019